

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00087-A

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado: “[...] *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes [...]*”;

Que, el artículo 9 de la Ley Suprema dispone: “*Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.*”;

Que, el artículo 11 de la Norma Fundamental ordena: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. [...]*”;

Que, el artículo 26 de la Carta Constitucional dictamina: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “[...] *A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]*”;

Que, el artículo 227 de la Ley Suprema ordena: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 343 de la Norma Fundamental dispone: “*El sistema nacional de*

educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”;

Que, el inciso segundo del artículo 344 de la Carta Constitucional prevé: *“El Estado ejercerá la rectoría del Sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del Sistema”;*

Que, artículo 4 del Tratado Constitutivo del Convenio Andrés Bello (CAB), que fue suscrito por el Gobierno de la República de Ecuador el 27 de noviembre de 1990, dispone: *“Los Estados Miembros reconocerán los estudios primarios o de enseñanza general básica y de educación media o secundaria, mediante tablas de equivalencia que permitan la continuidad de los mismos o la obtención de los certificados correspondientes a cursos, niveles, modalidades o grados aprobados en cualquiera de aquellos.”;*

Que, el Protocolo de Integración educativa y reconocimiento de certificados, títulos y estudios de nivel primario/fundamental/básico y medio/secundario entre los Estados Parte del Mercosur y Estados Asociados fue firmado en la ciudad de San Juan de la República Argentina el 02 de agosto de 2010 por la República de Ecuador, en cuyo artículo tercero dictamina: *“Las Partes reconocerán los estudios de Nivel Primario Fundamental Básico y Medio Secundario, a través de sus Diplomas, Títulos y Certificados, expedidos por las instituciones educativas de gestión estatal o privada, oficialmente reconocidas conforme a las normas educativas de las respectivas partes. El reconocimiento se realizará sólo a efectos de proseguir estudios de nivel superior y/o para la movilidad de los estudiantes; de acuerdo con la Tabla de Equivalencias que figuran como Anexo del presente Protocolo”;*

Que, el artículo 4 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: *“Principios rectores de la educación.- Además de los principios señalados en el artículo 2, rigen la presente Ley los siguientes principios: a. Acceso universal a la educación.- Se garantiza el acceso universal, integrador y equitativo a una educación de calidad; la permanencia, movilidad y culminación del ciclo de enseñanza de calidad para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, promoviendo oportunidades de aprendizaje para todas y todos a lo largo de la vida sin ningún tipo de discriminación y exclusión. b. No discriminación: Se prohíbe la discriminación, exclusión, restricción, preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, los instrumentos de derechos humanos y la presente Ley. c. Igualdad de oportunidades y de trato.- Se garantizan entornos de aprendizaje accesibles y asequibles material y económicamente a todas las niñas, niños y adolescentes, respetando sus diversas necesidades, capacidades y características, eliminando todas las formas de*

discriminación. Se establecerán medidas de acción afirmativa para efectivizar el ejercicio del derecho a la educación.”;

Que, los literales b), j), s), t), u) y w) del artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural ordena: *“Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.- La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. La competencia sobre la provisión de recursos educativos la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Educativa Nacional y de manera concurrente con los distritos metropolitanos y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, distritos metropolitanos y gobiernos autónomos municipales y parroquiales de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes. Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes:[...] b. Administrar el Sistema Nacional de Educación y asumir la responsabilidad de la educación, con sujeción a las normas legales vigentes; [...] j. Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley; [...] s. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativa que rige el Sistema Nacional de Educación.[...] t. Expedir de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; [...] u. Resolver dentro del ámbito de sus funciones y de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, los asuntos no contemplados en la presente Ley y su Reglamento; [...] w. Coordinar con el Sistema de Educación Superior para homologar y acreditar los títulos otorgados por la Autoridad Educativa Nacional para el ingreso a las carreras de nivel superior [...]”;*

Que, el artículo 38 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: *“Rectoría, niveles de gestión del Sistema Nacional de Educación.- La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional.”;*

Que, el artículo 57 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: *“Nivel de educación bachillerato.- El bachillerato general comprende tres años de educación obligatoria a continuación de la educación general básica. Tiene como propósito brindar a las personas una formación general, y una preparación interdisciplinaria y especializada, así como acceder al Sistema de Educación Superior. Desarrollo en las y los estudiantes capacidades permanentes de aprendizaje y competencias. Los estudiantes cursarán un tronco común de asignaturas derivado de la definición de competencias generales establecidas en los perfiles de salida y los estándares de calidad y podrán optar por una de las siguientes opciones: a. Bachillerato*

en ciencias: además de las asignaturas del tronco común, ofrece una formación en áreas científico-humanísticas, y podrá tener componentes y menciones específicas y especializadas;

b. Bachillerato técnico: ofrece una formación en áreas técnicas, artesanales, artísticas o deportivas que permitan a las y los estudiantes ingresar al mercado laboral e iniciar actividades de emprendimiento social o económico. [...];

Que, el artículo 61 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural preceptúa: *"Títulos.- Todos los títulos de bachillerato emitidos por la Autoridad Educativa Nacional, están homologados y habilitan para las diferentes carreras que ofrece la educación superior."*;

Que, el artículo 81 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: *"Del reconocimiento de estudios en el exterior.- Para el reconocimiento de niveles cursados en el exterior y de los títulos de bachiller o su equivalente obtenidos en el extranjero, se aplicarán el principio de reciprocidad y la homologación. Para tal efecto, se aplicarán criterios de flexibilidad y razonabilidad, anteponiendo además los derechos de igualdad y equidad, el interés de la comunidad educativa, la interculturalidad y el interés superior del niño. La Autoridad Educativa Nacional reformulará las políticas que sean necesarias para facilitar el ingreso, nivelación e integración de estudiantes que opten por ingresar al Sistema Nacional de Educación escolarizado del país, en cada uno de sus niveles. En ningún caso, las autoridades del ramo dictarán resoluciones que limiten el derecho a la educación de persona alguna, sin importar cual fuere su condición u origen."*;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos ordena: *"Principios.- Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: [...] 4. Tecnologías de la información.- Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos. [...];*

Que, el artículo 189 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: *"Título de bachiller.- Es el documento que certifica que el estudiante cumplió con todos los requisitos para la culminación de la educación media y facilita el acceso a la educación superior e inclusión al mercado laboral. El título de bachiller es emitido por la institución educativa y contará únicamente con la suscripción de su máxima autoridad. La Autoridad Educativa Nacional certificará, a través del sistema informático dispuesto para el efecto, la validez del título de bachiller y su emisión por parte de una institución educativa legalmente autorizada. [...];*

Que, el artículo 190 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: *"Homologación del título de bachiller.- Es el proceso mediante el cual el título, diploma, certificado, licencia de enseñanza media o su equivalente obtenido en el exterior, se homologa con el título de bachiller otorgado en el Sistema Nacional Educativo ecuatoriano, mediante resolución, la misma que formará parte del expediente estudiantil. Para la homologación del título de bachiller, la documentación académica original debe estar legalizada por la instancia rectora de educación en el país*

de otorgamiento, requisito que será verificable a través del mecanismo digital que determine el ente rector de educación en el país de origen. En caso de no existir un medio tecnológico, la documentación académica original deberá estar apostillada.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 234 de 22 de abril de 2024, el Presidente Constitucional de la República designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00060-A de 16 de agosto de 2024 la máxima Autoridad Educativa expidió la Estrategia Nacional para el Fortalecimiento y la Renovación Curricular;

Que, el artículo 17 del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00060-A establece: *“Menciones para el Bachillerato en Ciencias: Las menciones para el Bachillerato en Ciencias permiten brindar una formación complementaria a la del tronco común, en las áreas científico-humanísticas, para responder a los intereses, capacidades, habilidades del estudiantado. Estas menciones podrán ser: a. Menciones Específicas [...] b. Menciones Especializadas [...]”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00065-A de 29 de agosto de 2024 la máxima Autoridad Educativa expidió el Catálogo de las Figuras Profesionales de la nueva Oferta Formativa de Bachillerato Técnico;

Que, conforme consta en el *Informe sobre el análisis técnico de emitir un acto administrativo que regule el proceso de homologación de título de bachiller* Nro. DNRE-2024-064-INF de 29 de noviembre de 2024, suscrito y aprobado por el Subsecretario de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, el Coordinador General de Secretaría General y el Coordinador General de Gestión Estratégica: *“3.3. Justificación Técnica de la Necesidad (...) Adicionalmente, es pertinente estandarizar el proceso de homologación de títulos de bachiller obtenidos en el exterior, donde el actual proceso de registro de resoluciones de homologación expedidas antes de mayo de 2019 incluye la validación por parte de la Dirección Zonal ASRE, siendo por tanto preciso que el proceso de homologación de títulos obtenidos en el exterior que se norme a través del acuerdo incorpore también esta validación que se realiza de manera ágil a través del sistema. En virtud de lo expuesto, es necesario actualizar los lineamientos para la homologación de títulos de bachiller conforme la normativa vigente. Finalmente, los lineamientos para el reconocimiento de estudios realizados en el exterior, contenidos en el memorando MINEDUC-VGE-2021-00152-M, de 23 de agosto de 2021, deberán ser actualizados por la unidad administrativa con competencia en la evaluación educativa, que incluya los criterios técnicos aplicables en cuanto al currículum y estándares educativos a ser observados para la determinación del grado o curso en el cual debe ser insertado un estudiante sobre la base del reconocimiento de los estudios que haya cursado en cualquier país del mundo. (...)”;* y asimismo en sus conclusiones y recomendaciones se lee: *“4. Conclusiones Las directrices para la homologación de títulos de bachiller emitidos mediante memorando MINEDUC-VGE-2021-00152-M, de 23 de agosto de 2021, no están actualizadas conforme las disposiciones contenidas en el actual Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Es pertinente que las unidades desconcentradas cuenten con herramientas para la verificación de títulos de bachiller o su equivalente: apostilla, legalización consular si el caso*

corresponde, o que sea emitido en un país cuyo ente rector de la educación cuente con un mecanismo digital oficial de verificación. Por la naturaleza digital de los documentos académicos que estén respaldados en mecanismos digitales oficiales de verificación, el requerimiento de homologación de título de bachiller puede ser ingresado a través de los canales informáticos de recepción de solicitudes ciudadanas. 5. Recomendaciones En este contexto, se recomienda la emisión de un acto administrativo de regulación del proceso de homologación de títulos de bachiller expedidos en el exterior.”;

Que, a través del memorando Nro. MINEDUC-SASRE-2024-00610-M de 02 de diciembre 2024, el Subsecretario de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación indicó a la Viceministra de Gestión Educativa, lo siguiente: “(...) *Con la finalidad de actualizar los lineamientos para el proceso de homologación de título de bachiller, la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, a través de la Dirección Nacional de Regulación de la Educación, elaboró un informe técnico adjunto a la presente, que servirá de insumo para la generación de un acuerdo ministerial que regule el proceso de homologación de títulos de bachiller expedidos en el exterior, documento que se encuentra aprobado por la Coordinación General de Secretaría General y la Coordinación General de Gestión Estratégica. En este contexto (...) se remite para su conocimiento y aprobación el informe técnico DNRE-2024-064-INF y el proyecto de Acuerdo Ministerial. Finalmente, si la presente solicitud es aprobada, solicito gentilmente se disponga a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que realice el trámite correspondiente.”; (Énfasis fuera del texto original)*

Que, el 03 de diciembre de 2024, mediante sumilla/nota marginal inserta en el memorando Nro. MINEDUC-SASRE-2024-00610-M, la Viceministra de Gestión Educativa dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que: “[...] *sobre la base de los informes técnicos y de viabilidad, autorizo la continuidad del trámite y recomiendo disponer a la CGAJ el control de legalidad, verificación de la validez de los documentos habilitantes y su pertinencia conforme los objetivos estratégicos de esta Cartera de Estado, en estricto cumplimiento de la normativa vigente y recomendaciones del ente de control, en el debido ejercicio de las competencias. Gracias.”;*

Que, corresponde a la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación; y,

EN EJERCICIO de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 29 literales j), t) y u) de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo;

ACUERDA

Expedir los **LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DEL TÍTULO DE BACHILLER O SU EQUIVALENTE OBTENIDO EN EL EXTERIOR**

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- Emitir Lineamientos para el procedimiento de Homologación del Título de Bachiller obtenido en el exterior.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial son de obligatorio cumplimiento para los niveles desconcentrados y nivel central del Ministerio de Educación.

Artículo 3.- Glosario.- Para los efectos de aplicación del presente Acuerdo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Apostilla:** es la certificación de la autenticidad de la firma de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y la calidad en que hayan actuado, para que el documento sea válido y surta efectos legales en otro país miembro del Convenio de La Haya.
- **Legalización consular:** es la certificación de la autenticidad de la firma de los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y la calidad en que hayan actuado, para que el documento sea válido y surta efectos legales en otro de un país que no es parte del Convenio de La Haya.
- **Legalización de la instancia rectora de educación:** es la certificación de la instancia rectora de educación de cada país, con el cual sus autoridades legalizan el contenido de un documento académico conforme a su normativa.
- **Certificado de promoción:** es el documento en el que se detallan los resultados obtenidos en el proceso de evaluación para ser promovido al grado o curso inmediato superior y que contiene la respectiva malla curricular. Este documento en el exterior puede adoptar otra denominación, siendo las comunes: boleta o boletín de calificaciones, reporte de calificación, certificado de notas, certificado de registro de calificaciones, acta de calificaciones, certificación académica, transcripción (transcript) y legajo.
- **Título de bachiller:** documento que certifica que el estudiante cumplió con todos los requisitos para la culminación de la educación media. Este documento en el exterior puede adoptar otra denominación, siendo las comunes: certificado, diploma y licencia de enseñanza media.
- **Mecanismo digital de verificación:** medio tecnológico o plataformas informáticas oficiales habilitadas por el ente rector de la educación de un país, en el cual se puede verificar la validez del título de bachiller o su equivalente y otra información académica, según el caso.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DEL TÍTULO DE BACHILLER O SU EQUIVALENTE OBTENIDO EN EL EXTERIOR

Parágrafo I

Del Título de Bachiller o su equivalente que cuenta con mecanismos digitales de verificación

Artículo 4.- Requisitos.- El título de bachiller que cuente con mecanismos digitales oficiales del ente rector de educación del país de origen para su verificación el usuario deberá presentar los siguientes documentos para el procedimiento de Homologación del Título de Bachiller obtenido en el exterior:

- Documento de identificación: cédula de identidad o pasaporte de quien cursó los estudios en el exterior.
- Título, diploma, certificado, licencia de enseñanza media o su equivalente legalmente emitido por la instancia rectora de la educación en el país de otorgamiento y verificable por mecanismo digital oficial.
- Certificados de promoción o su equivalente de los cursos o grados correspondientes al nivel de bachillerato o su equivalente, legalmente emitidos en el país de otorgamiento.
- El título de bachiller y certificados de promoción, o sus equivalentes, emitidos en un idioma extranjero deberán presentar la traducción oficial al idioma castellano de toda la documentación. La traducción deberá ser realizada por traductores debidamente registrados o acreditados en Embajadas, Consulados, departamentos de idiomas de las universidades o escuelas politécnicas u otros organismos oficiales.

Artículo 5.- Del ingreso de la solicitud de homologación.- El usuario puede solicitar la homologación del título de bachiller o su equivalente, a través de las ventanillas de Atención Ciudadana de las dependencias administrativas de esta Cartera de Estado, o a través de la plataforma informática destinada para el efecto en el caso de que el título de bachiller o su equivalente cuente con mecanismos digitales de verificación oficiales del ente rector de educación del país de origen del documento académico.

Los documentos académicos que pueden ser validados a través de la plataforma informática destinada para el efecto y que sean presentados en ventanilla de Atención Ciudadana deberán transferirse a través de las herramientas tecnológicas de entrega y recepción de documentos digitales o serán descargados digitalmente al momento de la solicitud a través del medio electrónico habilitado por el país de origen que otorgó el título de bachillerato o su equivalente. El documento académico transferido o descargado digitalmente formará parte del expediente del trámite.

Artículo 6.- Procedimiento.- Para el procedimiento de homologación del título de bachiller o su equivalente obtenido en el exterior, la Unidad Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación, deberá considerar los siguientes parámetros:

- Verificar que los datos personales del usuario coincidan con los documentos académicos presentados.
- Verificar en el mecanismo digital oficial del ente rector de educación del país de origen la información del título de bachiller o su equivalente.

- Analizar los certificados de promoción o sus equivalentes, y equiparar la especialidad y/o mención que consta en el título de bachiller o su equivalente, presentado con la malla curricular vigente en el Ecuador.
- De existir inobservancia a los requisitos, solicitar la subsanación al usuario. De no existir respuesta a la solicitud de subsanación, notificar al usuario el particular y concluir el proceso; sin perjuicio de que puedan volver a presentar su requerimiento de contar con los requisitos del presente Acuerdo Ministerial.
- De contar con todos los requisitos legales, y con base en los sustentos documentales, ingresar la información del título de bachiller o su equivalente al aplicativo informático definido para el efecto.
- Si el usuario no cumple con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo para el procedimiento de homologación del título de bachiller o su equivalente obtenido en el exterior, podrá acogerse al servicio educativo que le permita obtener el título de bachiller que otorga el Sistema Nacional de Educación.

Parágrafo II

Del Título de Bachiller o su equivalente que no cuenta con mecanismos digitales de verificación

Artículo 7.- Requisitos.- El título de bachiller o su equivalente que no cuente con mecanismos digitales oficiales del ente rector de educación del país de origen para su verificación deberá presentar los siguientes documentos para el proceso de homologación:

- Documento de identificación: cédula de identidad o pasaporte de quien cursó los estudios en el exterior.
- Título, certificado, diploma o su equivalente original legalmente emitido por la instancia rectora de la educación del país de otorgamiento, con la correspondiente apostilla. Los títulos de bachiller otorgados por países que no son parte del Convenio de La Haya deberán presentar la legalización consular.
- Certificados de promoción o sus equivalentes de los cursos o grados correspondientes al nivel de bachillerato o su equivalente, legalmente emitidos en el país de origen.
- El título de bachiller y certificados de promoción, o sus equivalentes, emitidos en un idioma extranjero, deberán presentar la traducción oficial al idioma castellano de toda la documentación. La traducción deberá ser realizada por traductores debidamente registrados o acreditados en Embajadas, Consulados, departamentos de idiomas de las universidades o escuelas politécnicas u otros organismos oficiales.

Artículo 8.- Del ingreso de la solicitud de homologación.- El usuario puede solicitar la homologación del título de bachiller o su equivalente obtenido en el extranjero únicamente a través de las ventanillas de Atención Ciudadana cuando el título de bachiller o su equivalente no cuente con mecanismos digitales oficiales de verificación dispuestos por el ente rector de educación del país de origen.

Artículo 9.- Procedimiento.- La Unidad Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación para la homologación del título de bachiller o su equivalente, que no cuenta con mecanismos digitales de verificación deberá considerar los siguientes parámetros:

- Verificar que los datos personales del usuario coincidan con los documentos académicos presentados.
- Verificar que el título de bachiller o su equivalente esté apostillado o legalizado por el ente consular cuando el país emisor no sea parte del Convenio de La Haya.
- Analizar los certificados de promoción o sus equivalentes y equiparar la especialidad y/o mención que consta en el título de bachiller o su equivalente presentado con la malla curricular vigente en el Ecuador.
- De existir inobservancia en los requisitos, solicitar la subsanación al usuario. De no existir respuesta a la solicitud de subsanación, notificar al usuario el particular y concluir el proceso.
- De contar con todos los requisitos, y con base en los sustentos documentales, ingresar la información del título de bachiller o su equivalente al aplicativo informático definido para el efecto.
- Si el usuario no cumple con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo para la homologación del título de bachiller o su equivalente obtenido en el exterior, podrá acogerse al servicio educativo que le permita obtener el título de bachiller que otorga el Sistema Nacional de Educación.

Parágrafo III De la Resolución de Homologación

Artículo 10.- Revisión y Validación Distrital.- La Dirección Distrital es la encargada de revisar y validar la información registrada por la Unidad Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación en el sistema dispuesto por la Autoridad Educativa Nacional para la emisión de la Resolución, conforme la documentación sustento del trámite.

Artículo 11.- Validación Zonal.- La información del título de bachiller, revisada y validada por la Dirección Distrital, será validada en el sistema informático por la Dirección Zonal de Apoyo, Seguimiento y Regulación, conforme la documentación sustento del trámite, como requisito previo a la emisión de la Resolución de homologación.

Artículo 12.- Resolución de homologación de título de bachiller o su equivalente.- La máxima autoridad del Nivel de Gestión Distrital será la competente para suscribir las Resolución de homologación de Título de bachiller o su equivalente, de conformidad con lo determinado en el presente instrumento.

La Resolución de homologación de Título de Bachiller o su equivalente será generada en el sistema de homologación de títulos de bachiller. Una vez suscrita la Resolución se registrará en el sistema informático destinado para el efecto.

Artículo 13.- Rectificación y actualización de la Resolución de homologación.- La

rectificación y/o actualización de una Resolución de homologación del título de bachiller o su equivalente obtenido en el exterior se deberá ejecutar conforme los lineamientos emitidos por la Autoridad Educativa Nacional para el efecto.

Artículo 14. Registro de Resoluciones de Homologación o equiparación emitidas antes de mayo de 2019.- Los niveles desconcentrados del Ministerio de Educación registrarán, en el aplicativo informático destinado para el efecto, las Resoluciones de homologación o equiparación emitidas antes de mayo de 2019, conforme a los lineamientos emitidos por la Autoridad Educativa Nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Gestión Estratégica, a través de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de implementar los desarrollos pertinentes en los sistemas informáticos del Ministerio de Educación, de conformidad al control de cambios definido por la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente acuerdo ministerial.

SEGUNDA.- Encárguese a los niveles desconcentrados del Ministerio de Educación, a través de la unidad correspondiente, el cumplimiento del presente acuerdo ministerial, una vez que los sistemas informáticos destinados para el efecto se encuentren desarrollados y en producción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Encárguese a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación la emisión, en un plazo máximo de 45 días contados a partir de la emisión del presente instrumento legal, de los lineamientos para la rectificación y/o actualización de una resolución de homologación del título de bachiller o su equivalente obtenido en el exterior, y su registro en el aplicativo informático destinado para el efecto.

SEGUNDA.- Encárguese a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación la emisión, en un plazo máximo de 45 días contados a partir de la emisión del presente acuerdo ministerial, de los lineamientos para el registro en el aplicativo informático destinado para el efecto de las Resoluciones de homologación o equiparación emitidas hasta antes de mayo de 2019.

TERCERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General y a la Coordinación General de Gestión Estratégica, a través de la Dirección Nacional de Tecnologías de Información y Comunicaciones, de manera conjunta y en un plazo máximo 30 días contados a partir de la emisión del presente acuerdo ministerial, realizar los ajustes correspondientes en el Módulo de Gestión de Atención Ciudadana para el ingreso de las solicitudes de Homologación de títulos de bachiller o su equivalente, a través de la plataforma informática destinada para el efecto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación el presente instrumento legal en la página web del Ministerio de Educación.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundir el contenido del presente Acuerdo Ministerial en las plataformas digitales correspondientes.

CUARTA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 18 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN